

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

mercantil12@madrid.org

42020306

NIG: 28.079.00.2-2025/0030291

Procedimiento: Juicio Verbal 185/2025

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: Demandas de juicio verbal fundadas en la ley de competencia desleal y publicidad

NEGOCIADO 4

Demandante: FISCALIA PROVINCIAL DE MADRID.- TENIENTE FISCAL

Demandado: SURROBABY SL

PROCURADOR D./Dña. VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO

SENTENCIA N° 147/2025

MAGISTRADA- JUEZ: Dña. ANA MARÍA GALLEGO SÁNCHEZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

Doña Ana María Gallego Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil N.º 12 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 185/2025 a instancia de MINISTERIO FISCAL, contra la mercantil **SURROBABY, S.L.**, representada por el procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, y bajo la Dirección letrada de don José Luis Díaz Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Ministerio Fiscal se ha presentado demanda de juicio verbal, en ejercicio de acción declarativa de deslealtad, y acción de cesación de conducta desleal y de prohibición de reiteración futura, contra la entidad mercantil SURROBABY, S.L.

Asimismo, mediante otrosí digo, se solicitó la adopción de las medidas cautelares, conforme a la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 ya los artículos 721 y 728 de la LEC, se disponga, como medida cautelar, el cierre de la página web <https://www.surrobaby.es/> y de las cuentas de Instagram:

<https://www.instagram.com/surrobaby/>

Facebook: <https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es> ES y de X:

<https://x.com/SurrobabyEs>



SEGUNDO.- Teniéndose por solicitada la medida cautelar, abriéndose pieza separada, convocándose a las partes a la vista señalada para el día 10/04/2025, llegado el indicado día comparecieron ambas partes, celebrándose la vista con el resultado que consta en el acta de la misma, de acuerdo al acta y grabación audiovisual. Y, con fecha de 11 de abril de 2025, recayó auto, en cuya Parte Dispositiva y entre otras consideraciones consta: “En concreto, acuerdo la adopción de la medida cautelar de cierre de la página web <https://www.surrobaby.es/> y de las cuentas de Instagram: <https://www.instagram.com/surrobaby/>

Facebook: <https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es> ES y de X: <https://x.com/SurrobabyEs>

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a la inmediata ejecución de lo acordado y/o al mantenimiento de la falta de contenido de la página web, y demás medios publicitarios expuestos en el párrafo precedente.”

TERCERO.- Asimismo, mediante decreto de fecha de 19 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda.

CUARTO.- Por el procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, en nombre y representación de SURROBABY, S.L. se presentó escrito de contestación a la demanda.

QUINTO.- Dado que sendas partes, el Ministerio Fiscal y la representación de SURROBABY, S.L. no consiedaron precisa la celebración de vista, recayó diligencia de ordenación, quedando los autos pendientes del dictado de la oportuna resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal ha presentado demanda de juicio verbal, en ejercicio de acción declarativa de deslealtad, y acción de cesación de la conducta desleal y de prohibición de reiteración futura, contra la entidad mercantil SURROBABY, S.L.

Se solicita que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare que la publicidad referida e identificada en los hechos segundo y tercero, y que la demandada desarrolla en su página web, redes sociales, y en anuncios publicitarios, es ilícita y desleal,
2. Se condene a la demanda a cesar la campaña publicitaria descrita en los puntos anteriores, y se prohíba su reiteración futura.



3. Se condene a la demandada a la publicación de la sentencia, a su cargo, en los medios de comunicación digital, página web o redes sociales en los que ha llevado a cabo esta publicidad ilícita,
4. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así, el Ministerio Fiscal comienza exponiendo el origen de la noticia que lleva a la interposición de la demanda, y a la coetánea solicitud de adopción de medida cautelar. En concreto, pone de manifiesto la incoación de diligencias preprocesales civiles, con el nº 256/24.

Y explica el origen de la noticia exponiendo que dicha incoación, “tuvo lugar como consecuencia de la remisión por parte de la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Barcelona de una inhibición parcial de las Diligencias allí incoadas por remisión de las Diligencias Gubernativas 16/24 de la Fiscalía de Área de Vigo, al referirse, entre otras, a dos personas jurídicas con sede en Madrid”.

Las referidas Diligencias se incoaron por la sección civil de dicha fiscalía de Área, con ocasión de la recepción de una denuncia de la Asociación Feminista "As Furias" de Vigo, acerca de la presencia en Internet de empresas que se publicitan como ofertantes de "servicios completos de maternidad subrogada".

Y, viene a exponer que se denunció la presencia en Internet de empresas que se publicitan como ofertantes de "servicios completos de maternidad subrogada", y, también, que la búsqueda en internet realizada le ha llevado a tomar conocimiento de que la demandada, SURROBABY, S.L., utiliza tanto una página web, como presencia en las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twiter), en tal sentido.

En concreto, en primer lugar, individualiza la página Web. Y reseña URL. <https://www.surrobaby.es/>.

Además de aducir la existencia de un blog, con artículos relacionados con la gestación subrogada.

En segundo lugar, respecto de redes sociales, refiere:

Instagram: <https://www.instagram.com/surrobaby>

Facebook: [https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es ES](https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es_ES)

X: <https://x.com/SurrobabyEs>

En tercer lugar, la demanda y solicitud de adopción de medidas cautelares contiene un apartado “publicidad y referencias adicionales”.

La demanda sostiene que la publicidad en la página web referida y la aludida presencia en las redes sociales, así como los anuncios recurrentes, constituyen un claro supuesto de publicidad ilícita a la que se refieren tanto el Art. 6.2 de la Ley 34/88, "por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución", como el Art. 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Asimismo, considera de aplicación el artículo 3 a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.



En cuanto a las acciones que pueden ejercerse frente a la publicidad ilícita, el artículo 6 de la LGPU, además de exponer la aplicabilidad del art. 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y demás fundamentación jurídica.

SURROBABY, S.L. ha presentado escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma.

Se opone carencia sobrevenida de objeto.

La contestación, tras poner de manifiesto la definición legal de lo que ha de entenderse por “publicidad”, aduce que: “no se ha probado que se haya producido ningún acto de publicidad con ánimo de lucro en la presente causa, siendo por motivos de fondo, ya imposible su prueba”.

Más adelante, argumenta que, de estar al “pantallazo” aportado por la fiscalía, del mismo no se deduce ni una sola referencia comercial, ni destinada directa o indirectamente a la captación de clientes.

En relación a la demanda interpuesta, aduce que no hay ni un solo documento, sino únicamente “pantallazos”, supuestamente obtenidos de internet”. De forma que viene a alegar, respecto de los mismos, que no consta de modo fehaciente ni fecha, ni hora, ni lugar, ni modo de producción, ni técnica, ni ninguno de los requisitos de incorporación de evidencia electrónica al procedimiento judicial. De forma que concluye que no se cumple ninguno de los supuestos prevenidos en el art. 268 y 325 de nuestra norma.

En definitiva, solicita el dictado de sentencia desestimatoria, alegando fundamentalmente, falta de prueba.

SEGUNDO.- En efecto, y como se expuso en el auto de 11 de abril de 2025, recaído en la pieza separada de medidas cautelares, resulta de aplicación el Artículo 3. a) párrafos 2 y 3, LGP (Publicidad ilícita) Es ilícita: “(...)Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomento estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución. Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.”

Además de la aplicabilidad de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009.

A este respecto, considero procedente la cita de la STS, Civil sección 991 del 31 de marzo de 2022 (ROJ: STS 1153/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1153)

6.- Estas previsiones de las leyes y convenios internacionales contrastan radicalmente con lo que sucede en la práctica. Las agencias que intermedian en la gestación por sustitución actúan sin ninguna traba en nuestro país, hacen publicidad de su actividad (basta con usar como términos de búsqueda «gestación subrogada» u otros similares en un buscador de Internet para encontrar una amplia oferta de estas agencias dirigida al público español) pese a que el art. 3.1 de la Ley General de Publicidad considera ilícita «la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española». Estas agencias han organizado en España «ferias» presenciales de gestación subrogada en las que publicitan y promueven sus «servicios». Con frecuencia se publican noticias sobre personas famosas que anuncian la traída a España de un «hijo» fruto de una gestación por sustitución, sin que las administraciones competentes para la protección del menor adopten iniciativa alguna para hacer efectiva esa protección, siquiera sea para comprobar la idoneidad de los comitentes. El Informe del Comité de Bioética pone de relieve la incoherencia que supone el contraste entre esta regulación legal y que en la práctica no existan obstáculos a reconocer el resultado de una gestación por sustitución comercial en la que se han vulnerado los más elementales derechos fundamentales de la madre gestante y del niño, si ha tenido lugar en el extranjero.

TERCERO.- La demanda y coetánea solicitud de adopción de medidas cautelares, planteada por el Ministerio Fiscal, aduce que SURROBABY, S.L., utiliza tanto una página web, como presencia en las redes sociales Instagram, Facebook y X (antes Twiter), en tal sentido, además de referir la existencia de un blog.

En concreto, en primer lugar, individualiza la página Web. Y reseña URL. <https://www.surrobaby.es/>.

Asimismo, se alega la existencia de un blog, con artículos relacionados con la gestación subrogada.

En segundo lugar, respecto de redes sociales, refiere:

Instagram: <https://www.instagram.com/surrobaby>

Facebook: [https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es ES](https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es_ES)

X: <https://x.com/SurrobabyEs>

En tercer lugar, la demanda y solicitud de adopción de medidas cautelares contiene un apartado “publicidad y referencias adicionales”.

CUARTO.- Alegación de carencia sobrevenida de objeto.

En la contestación a la demanda, como también se adujo en el acto de la vista atinente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, la Dirección letrada de SURROBABY, S.L. opuso carencia sobrevenida de objeto.

La contestación anuncia la aportación del documento n.º 1, que, según tal escrito, es una copia de la página de inicio de la página web SurroBaby, S.L. y que tal representación interpreta del siguiente modo: “donde no consta ningún tipo de publicidad, ni lícita ni



ilícita.” Seguidamente, anuncia la aportación del documento n.º 2, con la explicación, en la contestación, de que se trata de un correo electrónico remitido al administrador para dar de baja los contenidos de dicha web con fecha 16-2 2023. Y, a continuación efectúa una serie de consideraciones. En relación al perfil de la entidad demandada en la red social instagram, la contestación argumenta: “Por el “pantallazo” aportado por la fiscalía no se aprecia ni una sola referencia comercial ni destinada directa o indirectamente a la captación de clientes. Se trata de una página donde simplemente se hace eco de nacimientos sin explicar ni de donde ni como, y por supuesto sin captar atención comercial alguna. Esto por no indicar que el propio fiscal alude a que desde septiembre 2024 no hay publicaciones. No viene fecha, estamos indefensos.” En relación al perfil de la demandada en la red social facebook, se argumenta que “Hemos constatado que siguiendo el enlace a que se refiere el fiscal: https://www.facebook.com/SURROBABY/?locale=es_ES devuelve el siguiente contenido – con remisión a su documento nº3-. Y, sigue exponiendo “Es decir, esa página ya no existe. Desconocemos la fecha de lo indicado por el Fiscal, porque no viene fecha.” En relación al blog, aduce que “no existe”. En relación a Findglocal, también expone que “No existe”. Y, luego efectúa unos anuncios de aportación documental.

Procede exponer que ya en la vista de medidas cautelares (Pieza separada N° 1-85/2025), por la Dirección Letrada de la parte demanda se adujo carencia sobrevenida de objeto. Y, entre otras consideraciones, vino a exponer que, a raíz del cambio normativo habido, se dio orden de baja, en relación a los contenidos cuestionados.

En aquella actuación procesal, la entidad demandada aportó una serie de documentos. Si comenzamos con el documento n° 1, vemos como se aportó una página, que la parte calificó “en blanco”, y en la que consta “Web sin contenido”. Pero, en la página siguiente, también aparece: “si quieren ponerse en contacto con nosotros puede hacerlo...”(...) y esa página finaliza “We are under maintenance. Will be back soon!”.

En el auto de adopción de medidas cautelares (Auto n° 388/2025, de 11 de abril), se razonó que “No hay que tener un elevado nivel de inglés para concluir que la página aportada por SURROBABY, S.L. se encuentra en mantenimiento y que anuncia su próxima apertura o reapertura. Por lo tanto, ya con tal apreciación decae el alegato de carencia sobrevenida de objeto.”

También se aportó un documento n° 2, y se adujo que se trataba de copia de un correo electrónico a fin del cierre de la página, pero lo que se observó era: “Asunto: Suspender temporalmente la web”.

Y análogas consideraciones constan en el mentado Auto n° 388/2025, de 11 de abril, en relación al documento n.º 3, y demás documentos aportados.

Al momento del dictado de la presente resolución, se aporta, como documento n° 1, idéntico documento al aportado en sede cautelar, una página en blanco “Web sin contenido”. Pero, en



la página siguiente, consta: “si quieren ponerse en contacto con nosotros puede hacerlo...”(...) y esa página finaliza “We are under maintenance. Will be back soon!”.

El documento nº 2: viene a ser idéntico al aportado en medidas cautelares.

En efecto, esta copia de correo electrónico, si bien comienza:

----- Mensaje reenviado -----

De: gustavo@dinamiq.com

Para: "Alberto SurroBaby" <alberto@surrobaby.es>, alejandro@dinamiq.com

CC: "Javier Cantero" <javier@surrobaby.es>, soporte@dinamiq.com

Enviado: 16 de febrero de 2023 16:48

Asunto: Suspend temporalmente la web

Buenas Alberto

Las paginas ya no responden ni la pagina Española ni el dominio Francia.

Nos hemos quedado una copia por si se tiene que restablecer todo

Un cordial saludo.

También considero oportuno reproducir:



> Con la nueva ley del aborto donde se prohíbe la publicidad sobre
> gestación subrogada, no sabemos si eso implica que la web debe
> quitarse. En cualquier caso, mientras vemos el alcance que puede
> tener, necesitaríamos suspender temporalmente la web. Es decir, que no se
pueda ver nada de la web de Surrobaby.

> Por favor no eliminar ningún contenido del todo, sólo que no se vea
> ahora. Por favor eliminar cualquier rastro que pueda haber sobre
> publicaciones antiguas desde nuestra web, cualquier cosa que pueda
entenderse como publicidad

>

> Muchas gracias

>

Y ello aun cuando con marcas, subrayado, o remarcado, lo cierto es que se expone: “necesitaríamos suspender temporalmente la web”.

Por lo tanto, esa documental es un mero indicio de una suspensión temporal.

Es por ello que, ante tal temporalidad (respecto de la que se aporta un mero indicio), y expresa mención de próxima reanudación, se debería concluir en la persistencia de la actividad publicitaria.

No obstante, anuncio que sobre esta concreta cuestión, se ponderarán otras circunstancias, en ulterior razonamiento.

Se nos aporta, seguidamente, el documento n.º 3, se nos aduce que se trata de: “FACEBOOK SIN CONTENIDO”. El contenido del documento es “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado...”

Con lo que, en definitiva, no acredita lo alegado, ya que hay diversas posibilidades, según expone el documento que aporta la parte.

Se aporta el documento n.º 4. Se pasa a reproducir:



7/4/25, 18:39

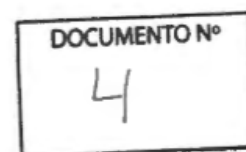
No se encontró la página / X



Configuración

Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.

Buscar



Este documento puede referirse a cualesquiera cuenta/s, porque no expone ningún dato identificativo.

Y, por otra parte, se aportan los artículos de prensa (respecto de los que la Dirección letrada de SURROBABY, S.L. aduce que ni el Ilustrísimo representante del Ministerio Fiscal, ni esta juzgadora –denominada “proveyente”- hemos leído) pero que, de entrada, no acreditan que no hayan estado o estén disponibles en internet.

En este sentido, y en relación a los artículos (sobre los que luego se expondrán otras consideraciones), la demanda del Ministerio Fiscal se centra en que estos artículos constaban en el blog que aduce, y, al respecto ya se ha expuesto la consideración que se estima oportuna sobre el correo “Asunto: Suspender temporalmente la web”, y sobre la demás documental obrante en autos.

Por lo tanto, y al igual que se ponderó en las medidas cautelares, no concurre en modo alguno carencia sobrevenida de objeto, dado que la prueba documental aportada únicamente arroja indicios de suspensión temporal de alguno de los medios en que se ubicaban las menciones a SURROBABY y sus servicios. Y ello ponderando, exclusivamente, la prueba aportada por la propia demandada al procedimiento, en relación con las alegaciones de demanda y contestación.

QUINTO.- Llegados a este punto, considero procedente reseñar el argumento que consta en el Auto nº 388/2025, de 11 de abril:

“La cuestión apuntada por SURROBABY, S.L. en la vista de cautelares de falta de aportación documental de las páginas, blog, o perfiles indicados, o bien de falta de aportación de prueba digital, según se aduce, en forma, no se acomoda a las circunstancias del caso.

Se citan dirección de correo, blog y perfiles en redes, con aportación de LINK.



Todos ellos incurre en la conceptualización de publicidad ilícita, tanto por el contenido de la web y blog, como en redes, en cuanto también las noticias y artículos de prensa puede ser considerada publicidad, a efectos de Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuanto el art. 2 acota como “Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.” Y, explícitamente en el Artículo 9. “Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.”

Asimismo, que se aporte la referencia al link, y se extraiga parte del contenido en la demanda y solicitud deviene un medio de prueba apto, y pertinente en supuestos publicitarios.”

Con fecha de 14/04/2025, SURROBABY, S.L. ha presentado escrito de contestación a la demanda, oponiéndose.

Como motivo de oposición, esta contestación expone que no se ha probado que se haya producido ningún acto de publicidad con ánimo de lucro en la presente causa, siendo, por motivos de fondo, ya imposible su prueba.

Entre otras consideraciones, por una parte, argumenta que no hay ni un solo documento sino únicamente “pantallazos” supuestamente obtenidos de internet, en los que no consta de modo fehaciente ni fecha ni hora ni lugar, ni modo de producción, ni técnica ni ninguno de los requisitos de incorporación de evidencia electrónica al procedimiento judicial. No procede la impugnación de dichos pantallazos por no ser prueba documental, sino parte del contenido de la demanda. No se cumple ninguno de los supuestos prevenidos en el art. 268 y 325 de nuestra norma.

Sin embargo, más adelante, se expone que se impugnan los links y los pantallazos.

En cuanto al fondo de la cuestión, viene a aducirse que el Ministerio Fiscal da por hecho, sin prueba, que ha existido una campaña publicitaria.

Por lo tanto, se entremezclan tres órdenes de alegaciones.

En principio, la contestación aduce “no se ha probado que se haya producido ningún acto de publicidad con ánimo de lucro en la presente causa”, como también que el Ministerio Fiscal da por hecho, sin prueba, que ha existido una campaña publicitaria.

En relación con este motivo de oposición, la contestación anuncia la aportación del documento n.º 1, que, según tal escrito, es una copia de la página de inicio de la página web SurroBaby, S.L. y que tal representación interpreta del siguiente modo: “donde no consta ningún tipo de publicidad, ni lícita ni ilícita.”



En relación con este motivo de oposición, se alega que se ha dado de baja los contenidos de la página web.

En relación con este motivo de oposición, y por lo que respecta al perfil SURROBABY en INSTAGRAM, la contestación alega que “Por el “pantallazo” aportado por la fiscalía no se aprecia ni una sola referencia comercial ni destinada directa o indirectamente a la captación de clientes”.

En relación con este motivo de oposición, y por lo que respecta al perfil SURROBABY en FACEBOOK, la contestación alega que “ya no existe”.

Ahora bien, respecto de SURROBABY BLOG: “No existe”.

Respecto de Findglocal: “No existe”.

Y luego anuncia la aportación de los artículos de prensa que refiere y efectúa una serie de consideraciones.

Seguidamente, la contestación se centra en la cuestión de que la demanda del Ministerio Fiscal no adjunta documentación alguna.

Así, expone que únicamente se han aportado “pantallazos”, respecto de los que se vierten una serie de críticas.

Y, en la página 4, “Se impugna la autenticidad y exactitud de todos los links y pantallazos aportados”.

Con lo que, en tercer lugar, en efecto se impugnan la autenticidad de links y pantallazos.

SEXTO.- Alegación de que “no se ha probado que se haya producido ningún acto de publicidad con ánimo de lucro en la presente causa”.

El art. 405.2 LEC conlleva la carga de negar o admitir los hechos aducidos por el actor.

Bien, nos encontramos en sede civil, y la demanda del Ministerio Fiscal alega la existencia de una página web, menciona un blog en la demanda, expone una serie de perfiles en redes sociales. Este extremo no se niega. De otro modo, no se niega que haya existido una información sobre los servicios de la demandada, en los indicados medios de difusión.

De haberse negado ese extremo, podríamos entrar a considerar otros aspectos, como la acreditación de lo alegado por cada parte.

SÉPTIMO.- Alegación relativa a que “Se impugna la autenticidad y exactitud de todos los links y pantallazos aportados”.

La demanda alega la existencia de publicidad en los medios referidos en precedentes fundamentos, y a lo largo de su desarrollo indentifica, en efecto, links e inserta pantallazos.

De forma que, la contestación se centra en la cuestión de que la demanda del Ministerio Fiscal no adjunta documentación alguna. Así, expone que únicamente se han aportado “pantallazos”, respecto de los que se vierten una serie de críticas. Y, en la página 4, “Se impugna la autenticidad y exactitud de todos los links y pantallazos aportados”.

La contestación, por una parte, efectúa referencias a los arts. 268 LEC y 325 LEC, si bien asume que no son predicables al supuesto que nos ocupa, porque no se impugna documento



alguno, dado que no se aportan documentos. Además de que, en caso de impugnación documental, habría de haberse dado la tramitación del art. 326 LEC, en relación con el art. 320 LEC.

Pero, fundamentalmente, porque no operan. Frente a las alegaciones de la demanda, se ha de actuar con la carga que supone el art. 405.2 LEC.

Ahora bien, en la página 4, “Se impugna la autenticidad y exactitud de todos los links y pantallazos aportados”.

De nuevo, reiterar que esta alegación se formula en un contexto en que no se niega el ofrecimiento de información en distintos medios sobre los servicios en el mercado de la entidad demandada (SURROBABY S.L). Se aportan los documentos que se han ponderado en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución, a cuya ponderación me remito.

Pero, más allá de esto, a fecha de 29 de mayo de 2025, si la juzgadora realiza una sencilla operación de búsqueda en internet a través de un portal habitual de búsqueda, partiendo de los datos y referencias de la demanda, se constata: <https://www.surrobaby.es/>

AVISO IMPORTANTE

Según la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, que modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se nos ha requerido que la web de SURROBABY S.L no incluya contenidos relacionados con esta técnica de reproducción asistida. Este requerimiento incluía además la eliminación de todos nuestros perfiles en redes sociales (Instagram, Facebook, X).

Tampoco será posible publicar información sobre los servicios que **SURROBABY S.L** continuará ofreciendo a las familias que están en proceso y a las nuevas familias que decidan iniciarlo.

Correo ---

Teléfono fijo: 911 --/--/--

Teléfono móvil: ---

Se localiza, con facilidad, la dirección indicada. Y, también procede valorar que, se explica “..., se nos ha requerido que la web de SURROBABY S.L. no incluya contenidos relacionados con esta técnica de reproducción asistida.”

Y a continuación, por si alguien no ha obtenido ya suficiente información se explica donde localizar a la entidad, en relación a “esa técnica de reproducción asistida”. Y añade: “**SURROBABY S.L** continuará ofreciendo a las familias que están en proceso y a las nuevas familias que decidan iniciarlo.”

Lo que en sí mismo es una publicitación de la continuidad de la prestación de servicios de la demanda, que continúa efectuando su labor en el mercado, y que, por lo tanto, se trata de una actividad publicitaria, en cuanto en el Artículo 3. a) párrafos 2 y 3, LGP (Publicidad

ilícita)Es ilícita: “(...)Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomento estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.
Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.”

Asimismo, se individualizan, en la demanda, tres perfiles relativos a SURROBABY S.L. Nuevamente no se controvierte su existencia, si bien se apunte “la suspensión” de la actividad de los mismos.

En cualquier caso, la demanda, respecto de redes sociales, identifica o concreta: Instagram: <https://www.instagram.com/surrobaby>;
<https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=esES>.

También si se efectúa una somera y sencilla búsqueda en la segunda, podemos observar como, se detectan copias (caché) de entradas pasadas.

Y, en cualquier caso, la propia existencia de los perfiles supone una actividad que da a conocer la prestación de servicios de la entidad demandada.

También, después de identificar el perfil: <https://x.com/SurrobabyEs>

Aduce: “en su cuenta de X, Surrobaby hace ya mucho tiempo que no publica noticias y consejos relacionados con la gestación subrogada, así como experiencias de familias que han utilizado sus servicios, entre las que solo cuenta con 335 seguidores. Se unió a esta red en noviembre de 2013 y su última publicación es de mayo de 2019.” Y, en la contestación, este dato no se niega.

Con lo que se ha de reiterar que la simple existencia de ese perfil es una actividad publicitaria.

En definitiva se concluye tanto la existencia de la página web indicada, no se controvierte que el contenido de la misma fuera el que se indica en la demanda, además de estarse al actual contenido, y también se concluye la existencia de, al menos, tres perfiles en redes sociales, si bien suspendidos al momento del dictado de la presente, pero que, tanto por no haberse controvertido su concreto contenido reproducido en la demanda, como las reseñas de búsquedas en caché, llevan a concluir en que nos encontramos ante una actividad publicitaria, como se ha desglosado en este fundamento.

Así, vemos como se constata que la utilización de una web, un blog y unos perfiles en redes sociales, que, en cuanto difunden la prestación de unos concretos servicios en el mercado de potenciales clientes, son actos de publicidad, y por expresa acotación legislativa, la publicidad de estos servicios está proscrita.



OCTAVO.- La demanda alega el acaecimiento de otras actividades publicitarias.

Lo que, en realidad, argumenta la demanda es que “página web incluye secciones sobre los servicios ofrecidos, países y costes, equipo, y un blog con artículos relacionados con la gestación subrogados”.

Por lo tanto, este procedimiento, en función de las pretensiones y alegaciones de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, no versa sobre el concreto contenido, opiniones vertidas, o conclusiones de los extractos de prensa, sino que, la entidad demandada se sirvió de un blog, en el que también se insertaban diversos artículos, para dar a conocer al mercado de potenciales clientes o interesados sus servicios.

En la página 4 de la demanda, consta: “SEGUNDO. — Se considera que la publicidad en la página web referida y la aludida presencia en las redes sociales, así como los anuncios recurrentes, constituyen un claro supuesto de publicidad ilícita...” Y ese es el objeto de la demanda, si bien la misma apunta que ha existido otras publicidades y referencias adicionales.

La demanda no pretende actuación, medida si quiera ponderación de cualesquiera noticias habidas en prensa, sino que, si bien efectúa distintas referencias expone que se han insertado como información del blog distintas noticias.

Únicamente resta por ponderar la muy somera alegación de existencia de “anuncios, en el contexto de que la demanda expone su objeto en la página 4, hecho segundo, en relación con su petición.

Por lo tanto, con mero propósito de exhaustividad y poniendo de manifiesto que la demanda no se dirige contra los medios de comunicación o articulistas, y debiéndose estar al art. 20 CE, en todo caso, cabe ponderar que, por ejemplo, en el artículo cuya copia ha optado por aportar la demandada, como parte de su documento n.º 8, consta: “Tras la invasión de Ucrania, en febrero, otras agencias, como Surrobaby, han eliminado la opción de recurrir a la gestación subrogada en el país. En su página web ya solo ofrecen contratar a mujeres para que gesten un bebé para otro u otra en EEUU, México, Georgia y Canadá”.

Por último, la demanda no tiene como objeto, y no se concretan elementos de banner, web banner o publicidad display diversa de cuanto se ha venido indicando.

No obstante, como se efectúan algunas alegaciones sobre artículos o medios de comunicación, en función de cuanto antecede, no alcanza la presente resolución a los mismos.

NOVENO.- Acotación del objeto de la demanda.

En conclusión, se debe estimar la acción declarativa de actos de publicidad ilícita prevista en el artículo 32.1.1ª LCD, así como la acción de cesación en la práctica de todos los anteriores actos de publicidad ilícita y competencia desleal prevista en el artículo 32.1.2ª LCD porque no



consta que SURROBABY, S.L. haya dejado de realizarlos, según se ha desglosado pormenorizadamente en esta resolución.

DÉCIMO.- Publicación de la sentencia.

También se estima la pretensión de condena a la publicación del encabezamiento y fallo de esta Sentencia prevista en el artículo 32.2 LCD mediante su inclusión en la página web (y en el blog) a través de una llamada, en un lugar destacado, claramente legible y visible, con la mención "Sentencia condenatoria a SURROBABY, S.L. por realizar publicidad ilícita" desde la que se abra una ventana en la que aparezca publicada la Sentencia por un plazo de dos meses y a difundir la Sentencia en las redes sociales Facebook, Instagram y "X" mediante la citada llamada que de acceso al encabezamiento y fallo de la Sentencia, permaneciendo la mismas por un plazo de dos meses.

La estimación de la acción de publicación está justificada porque han sido la página web y las redes sociales los medios a través de los cuales SURROBABY, S.L. ha ofrecido sus servicios, para conocimiento de los consumidores.

Obviamente y dado cuanto antecede la publicación no alcanza otros aspectos, como publicación en prensa.

UNDÉCIMO.- COSTAS.

Con respecto a las costas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, se imponen costas atendiendo a la estimación de la demanda planteada. Esta juzgadora entiende que se han estimado todas las pretensiones de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal. No obstante, de entenderse (que no se asume en esta instancia) que el objeto de la demanda excediera de la acotación de la página 4, hecho 2, y petición o suplico, se trataría de una estimación sustancial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

FALLO

ESTIMAR SUSTACIALMENTE LA DEMANDA formulada por el MINISTERIO FISCAL frente a SURROBABY, S.L. y, consecuentemente:

1) DECLARO QUE la publicidad referida e identificada en la demandada, en concreto en: la página Web. URL. <https://www.surrobaby.es/>.

En el blog, con artículos relacionados con la gestación subrogada.

Y, en las redes sociales:

Instagram: <https://www.instagram.com/surrobaby>

Facebook: <https://www.facebook.com/SURROBABY?locale=es> ES



X: <https://x.com/SurrobabyEs>
Es ilícita y desleal, en consecuencia.

2) CONDENO a la demanda (SURROBABY, S.L.) a cesar la campaña publicitaria descrita en los puntos anteriores, y se prohíbe su reiteración futura.

3) CONDENO A SURROBABY, S.L. a la publicación de la sentencia, a su cargo, en su página web, blog, o redes sociales en los que ha llevado a cabo esta publicidad ilícita,

4) Se destiman cualesquiera otras pretensiones que pudieran entenderse ejercidas en la demanda.

5) Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas, a la entidad demandada: SURROBABY, S.L.

Notifíquese esta resolución a las partes, llévase el original al Libro correspondiente y testimonio a las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que habrá de interponerse en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. (art. 457 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución; y el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La interposición de recursos precisará la consignación como depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo:

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe en Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907508613874184183618**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por ANA MARÍA GALLEGO SÁNCHEZ